

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No25000-23-24-000-1993-03473-01
Solicitante:	TRANSPORTES BOLIVAR S.A. - TRANSBOLIVAR
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	<i>Niega aclaración de sentencia</i>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

- 1) Dentro del proceso de la referencia se profirió decisión de fondo en primera instancia por esta Corporación el 8 de octubre del año 1998 (fls. 263 a 296 cdno. ppal.), en contra de la cual fue interpuesto recurso de apelación.
- 2) En consecuencia, una vez remitido el proceso para desatar el recurso de alzada fue confirmada la decisión por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante providencia del 7 de octubre del año 1999 (fls. 56 a 86 cdno. No. 1), quedando ejecutoriada la decisión.
- 3) Mediante escrito radicado el 2 de octubre del año 2020 (fls. 348 a 363 cdno. ppal.), el apoderado judicial de la sociedad Transportes Bolívar S.A. – TRANSBOLIVAR presentó escrito solicitando aclaración o corrección de la parte resolutive de la sentencia emitida por en el año 1998 y confirmada en el año 1999 por el Consejo de Estado.

Expediente No. 25000-23-24-000-1993-03473-01
Solicitante: Transportes Bolívar S.A. - TRANSBOLIVAR
Demandado: Instituto Nacional De Tránsito Y Transporte
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Asunto: Niega aclaración de sentencia

4) En los términos en que ha sido ejercida la petición que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que la misma es extemporánea, por consiguiente, será rechazada.

5) Al respecto, es importante aclarar que, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, en el año 1999, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) Decreto 01 de 1984, las normas procesales aplicables que no estaban contempladas en dicha normatividad eran las contempladas en el Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

En efecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"*, por lo cual, a la demanda presentada se deben aplicar las normas vigentes al momento de su presentación.

6) Según lo preceptuado en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil - C.P.C., modificado por el numeral 139 del artículo 1º del decreto 2282 de 1989, dentro del término de ejecutoria, es procedente la aclaración de providencias judiciales cuando quiera que las mismas contengan frases o conceptos que ofrezcan serios y verdaderos motivos de duda.

7) De los antecedentes consignados en la primera parte de esta providencia, para el Despacho es evidente que la solicitud de aclaración fue presentada por fuera del término procesal pertinente para el efecto, si se parte de la base de que la sentencia proferida por el tribunal quedó ejecutoriada el 14 de agosto del año 2006, como consta en la certificación obrante en el expediente a folio 296 vltto. del cuaderno principal, es decir, que el requerimiento fue radicado mucho después del

Expediente No. 25000-23-24-000-1993-03473-01
Solicitante: Transportes Bolívar S.A. - TRANSBOLIVAR
Demandado: Instituto Nacional De Tránsito Y Transporte
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Asunto: Niega aclaración de sentencia

vencimiento del término de ejecutoria de la providencia de segunda instancia.

Así las cosas, en atención a la extemporaneidad de la actuación, será rechazada la petición de aclaración elevada por la parte demandante, y en mérito de lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 146A del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010¹, se

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal, dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue formulada por la parte actora.

2º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a las partes mediante oficio.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ ARTÍCULO 61 El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.
Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	1001-33-31-024-2008-00309-01
ACCIONANTE:	DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS
ACCIONADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Adopta las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala tomará las decisiones que en derecho correspondan, con el fin de impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal.

I. ANTECEDENTES

Cursa en esta Corporación en segunda instancia la acción de grupo de la referencia interpuesta por un grupo de residentes de la urbanización Riberas de Occidente, ubicada en la localidad de Kennedy en el Distrito Capital de Bogotá, entre la calle 34 sur y la carrera 93, quienes solicitan la reparación de los perjuicios causados con ocasión del estado en que se encuentran las viviendas y zonas comunes de la urbanización, debido a las condiciones del terreno donde fueron construidas por su cercanía al río Bogotá, provocando inundaciones y deterioro en los inmuebles.

PROCESO No.:	11001333102420080030901
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS

Surtido el proceso judicial en primera instancia el Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El grupo actor sustentó su apelación en el hecho que el juez de primera instancia recopiló pruebas que constataron las irregularidades presentadas en las viviendas de propiedad de los actores, ratificando la existencia de un daño antijurídico, sin embargo, desaprobó la metodología empleada por el perito designado en el curso de la primera instancia al momento de determinar la cuantía del perjuicio.

Afirmaron que la cuantía para indemnizar no era excusa para concluir la ausencia de prueba de los daños causados a quienes compraron un proyecto inmobiliario autorizado por el Estado en una zona precaria y prohibida por la ley de protección ambiental.

Luego de revisar el expediente la Sala de la Sección primera Subsección A encontró como punto dudoso que no permitió determinar los hechos de la controversia en lo concerniente a la cuantificación individual del presunto daño causado en el caso concreto, aspecto que no podía demostrarse con las pruebas obrantes en el proceso.

Observó que el material probatorio obrante en el expediente era insuficiente para determinar en concreto la existencia del perjuicio material presuntamente ocasionado a cada uno de los integrantes del grupo que conforman la presente acción, circunstancia que ni siquiera podía ser verificada con la revisión del dictamen pericial decretado por el juez de primera instancia, como quiera que si bien el experto adujo la existencia de un daño, no lo especificó en su origen con ocasión a los hechos que dieron lugar a la demanda interpuesta, ni determinó su cuantía de manera individual frente cada uno de los propietarios de los inmuebles que componen la urbanización.

PROCESO No.:	11001333102420080030901
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS

En razón a lo anterior, la Sala de la Subsección el 6 de octubre de 2016, consideró pertinente proferir providencia para mejor proveer, resolviendo:

[...]

PRIMERO: DECRETASE como prueba de oficio la practica de un dictamen pericial, y para ello DESIGNASE como perito de este proceso al ingeniero civil ROBERTO ANDRES CALDERON ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2231750, para que rinda la experticia conforme a los siguientes criterios:

- a) *El objeto del dictamen consistirá en primera medida en: 1) establecer si el terreno donde se encuentran construidas las casas de la urbanización Riberas de Occidente, ubicada en la localidad de Kennedy en el Distrito Capital de Bogotá, entre la calle 34 sur y la carrera 93, se ha visto afectado a causa de su ubicación en cercanías a la ronda del rio Bogotá; 2) determinar si los sistemas de alcantarillado y desagüe de la urbanización son los idóneos para el manejo de las aguas pluviales y las aguas residuales; 3) establecer si las inundaciones u otros daños que presenta la urbanización en las zonas comunes y en las viviendas tienen como origen las causas que se establezcan en los numerales 1) y 2)*
- b) *Acto seguido el perito deberá fijar para cada uno de los inmuebles que componen la urbanización, si estos se encuentran afectados por las circunstancias descritas en el literal anterior. En caso afirmativo, deberá calcular frente a cada una de las casas el monto al que asciende tal afectación.*
- c) *De la misma manera deberá determinar si las zonas comunes han presentado falencias por las circunstancias que sean determinadas en la respuesta dada al literal a), caso en el cual deberá calcular el monto total al que ascienden las deficiencias presentadas.*

SEGUNDO: Por secretaria, COMUNÍQUESELE al perito designado esta decisión en la carrera 13 a# 31-71 apartamento 702, en la ciudad de Bogotá [...] para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, concurra a esta Corporación para su posesión, e infórmesele que una vez posesionado cuenta con el término de diez (10) días para rendir la experticia solicitada.

TERCERO: FIJANSE al perito de manera provisional como gastos procesales la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1500.000) y como honorarios, el valor de tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos setenta pesos (\$3.447.270) montos que deberán ser sufragados por partes iguales, correspondiendo al grupo actor el pago del 50% y a los demandados en partes iguales, el 50% restante.

CUARTO: La consignación referida en el ordenamiento tercero, deberá realizarse a órdenes de esta Colegiatura, en la cuenta de depósitos judiciales N° 251025001 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ADVIÉRTASELE al perito que si no rinde el dictamen entiendo, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, informando lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO No.:	11001333102420080030901
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS

SEXTO: Con el dictamen pericial, el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para su elaboración. Las sumas no acreditadas deberán reembolsarse a órdenes de este Tribunal en las cuentas de depósitos judiciales ya referida.

[...].

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto para mejor proveer de fecha seis (6) de octubre de 2016, manifestó su imposibilidad para hacerse cargo de la experticia encomendada a través de auto del 23 de enero de 2017, fue aceptada la excusa presentada y relevado del cargo, procediendo a la designación de un nuevo perito para que rindiera la experticia conforme a los criterios estipulados en la citada providencia, quien tomó posesión del cargo el día 26 de abril de 2017.

En proveído del 9 de mayo de 2017, atendiendo la solicitud de gastos provisionales del perito el Despacho de conocimiento informó al perito la fijación de gastos provisionales y ordenó a la Secretaría de la Sección elaborar el título correspondiente para los gastos de la pericia.

A través de informe del 31 de mayo de 2017, la contadora de la sección rindió informe en el que comunicó que no era posible elaborar el título conforme a lo ordenado en la providencia anterior, teniendo en cuenta que si bien había varios títulos consignados en el proceso, no existe ninguno que de manera independiente correspondiera al valor de \$1.500.000, ni que sumados arrojaran dicho valor. En ese sentido solicitó necesario indicar si procedía el fraccionamiento de los títulos para la entregar al perito designado el concepto de gastos periciales.

Luego de evidenciar que no estaba acreditado la totalidad del pago que le correspondió por concepto de gastos provisionales y honorarios al perito fijados por la Sala de la Subsección A mediante providencia del 6 de octubre de 2016, el Despacho en auto de fecha 16 de noviembre de 2017, procedió a discriminar el valor que debía pagar cada una de las partes y requerirlos para los correspondientes pagos.

PROCESO No.:	11001333102420080030901
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS

Previo a dar cumplimiento a la decisión anterior, en informe del 18 de enero de 2018, la contadora de la sección informó que *“para realizar el título por valor de \$1500.000 es necesario realizar el fraccionamiento del deposito que se relaciona a continuación, el cual fue consignado por el demandante [...] una vez realizado el fraccionamiento, de dicho deposito, se realizaría un pago por \$ 750.000.00 quedando un saldo por \$ 1.724.000.00. para efectuar el pago de \$ 750.000 de los depósitos realizados por la parte demandada, es importante que se indique cuál de los depósitos cancelar y cual fraccionar, toda vez que de acuerdo con la realización de pagos a folio 82 vto, no corresponde con los depósitos efectivamente constituidos”*

Mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2018, el perito designado solicitó ser relevado del cargo en razón a que se encontraba radicado en otra ciudad realizando un contrato de auditoria de obra con una duración aproximada de 3 años, dejando sentado que nunca habían sido cancelados gastos periciales para dar inicio a la labor encomendada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del Código General del Proceso establece que son deberes del juez, entre otros, [...] *[dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].*

En el presente proceso no ha sido posible llevar a cabo la prueba pericial decretada por la Sala de la Sección Primera Subsección “A”, mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2016, debido a la renuncia de los peritos designados y la imposibilidad de designar peritos de la lista de auxiliares de la justicia como quiera que no existe lista vigente del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO No.:	11001333102420080030901
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS

Así las cosas, la Sala, con el fin de darle celeridad al proceso y velar por la rápida solución del mismo, adoptará las siguientes medidas:

- i) Como quiera que el auxiliar judicial de la Justicia IVAN FERNANDO PARRADO GRANADOS, perito designado mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2017, visible a folio 59 (cdno segunda instancia) manifestó la imposibilidad para hacerse cargo de la experticia encomendada la Sala aceptará la excusa presentada y en consecuencia lo relevará del cargo.
- ii) Ante la imposibilidad manifestada de nombrar peritos de lista de auxiliares de la justicia, se solicitará a la parte actora para que dentro de treinta (30) días presente dictamen pericial bajo los criterios establecidos en el auto para mejor proveer de fecha seis (6) de octubre de 2016, precisando que los dineros depositados obrantes en el proceso serán devueltos a las partes como remanentes y nada tienen que ver con el pago que se realice al nuevo perito.

En consecuencia, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTASE la excusa presentada por el auxiliar de la justicia ingeniero IVAN FERNANDO PARRADO GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía N° 19.296.679 y en consecuencia **RELÉVASELO** del cargo.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, aporte al proceso dictamen pericial que tengan como fin el mismo objeto probatorio de lo solicitado en providencia del seis (6) de

PROCESO No.:	11001333102420080030901
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS

octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-09-353 NYRD

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	250002341000 2015 02276 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAVIGAS SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
TEMA:	ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN ACUERDO COLUTORIO PARA LIMITAR LA LIBRE COMPETENCIA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y debido a la solicitud elevada por el señor perito, quien manifiesta no poder asistir a la hora establecida por el Despacho para la celebración de la audiencia de pruebas, es necesario fijar como nueva fecha y hora para dicha diligencia, el día 24 de Septiembre de 2021, a las 10:30 am, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTU2YzNhY2EtNDFiMi00NmFiLWlwMjUtZTkZjFmOTM4MzVI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En relación a la solicitud elevada el 6 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio relacionada con el acceso al expediente, en caso que no haya sido atendida, se requiere que por Secretaría se le conceda de manera urgente una cita para los fines pertinentes, con antelación a la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como nueva fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 24 de Septiembre de 2021, a las 10:30 am, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTU2YzNhY2EtNDFiMi00NmFiLWlwMjUtZTkZjFmOTM4MzVl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO.- En relación a la solicitud elevada el 6 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio relacionada con el acceso al expediente, en caso que no haya sido atendida, se requiere que por SECRETARÍA se le conceda de manera urgente una cita para los fines pertinentes, con antelación a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	11001-33-34-003-2016-00287-00
Solicitante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCALTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. - EAAB ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	<i>Niega aclaración de sentencia de segunda instancia</i>

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia dictada en segunda instancia por esta Corporación el 29 de abril del año 2021 dentro del asunto de la referencia, presentada por el representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación

I. ANTECEDENTES.

1) El día 29 de abril del año 2021, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia (fls. 33 a 68 vtos cdno. ppal.), mediante la cual se dispuso:

"FALLA:

PRIMERO. Confírmase la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D. C., mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20168140090085 del 20 de mayo de 2016, por

Expediente No. 11001-33-34-003-2016-00287-00
Solicitante: Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A.
Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho – Apelación Sentencia
Asunto: Niega aclaración de sentencia de segunda instancia

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénase en costas de esta instancia procesal a la entidad demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.” (fls.)

2) La anterior decisión fue notificada electrónicamente como costa en los envíos de comunicaciones que obran en el expediente a folios 69 a 79 del cuaderno principal.

Posteriormente, en escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 25 de mayo del 2021 (fls. 80 a 87 cdno. ppal.), el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo solicitó la aclaración, adición y/o complementación de la sentencia antes referida en el sentido de precisar que dentro del trámite procesal sí se había presentado el concepto del Ministerio Público dentro del término legal pertinente.

II. CONSIDERACIONES.

Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

Expediente No. 11001-33-34-003-2016-00287-00
Solicitante: Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A.
Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho – Apelación Sentencia
Asunto: Niega aclaración de sentencia de segunda instancia

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)." (Resaltado de la Sala).

Adicionalmente, la norma en comento establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

*De otro lado, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:*

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Bajo los anteriores criterios, la Sala estudiará los argumentos de adición y aclaración de la providencia, en el siguiente sentido:

Respecto del escrito de aclaración de la sentencia, la Sala considera que revisado el contenido de la misma junto con el expediente no es procedente, como quiera que, la inclusión de la radicación en tiempo del concepto del Ministerio Público, no afecta de manera directa la

Expediente No. 11001-33-34-003-2016-00287-00
Solicitante: Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A.
Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho – Apelación Sentencia
Asunto: Niega aclaración de sentencia de segunda instancia

parte considerativa de la providencia, ni modifica la decisión adoptada en el asunto.

De otro lado se advierte, que revisado nuevamente el expediente que se encuentra de manera física en el Despacho del Magistrado Sustanciador, no se evidencia que se hubiera allegado por la Secretaría el ingreso del memorial sobre el concepto.

En ese contexto, se tiene que, en la providencia sobre el cual se pretende la aclaración no existe concepto o frase alguna que conlleve a interpretaciones inequívocas, entonces, dicho en otras palabras, tal proveído es lo suficientemente claro y no existen elementos que den motivo alguno de duda dentro de su parte resolutive o aspectos que influyan en ella.

En esas condiciones, la Sala denegará la solicitud de aclaración respecto de la sentencia proferida el día 29 de abril del año 2021.

De otro lado se pone de presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 280 del Código General del Proceso, establece que la parte resolutive de la sentencia debe contener la decisión expresa y clara sobre lo siguiente:

"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener

Expediente No. 11001-33-34-003-2016-00287-00
Solicitante: Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A.
Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho – Apelación Sentencia
Asunto: Niega aclaración de sentencia de segunda instancia

decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.” (Negrillas de la Sala).

Conforme a lo anterior, tenemos que, en el presente asunto, no se omitió resolver sobre un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, por lo anterior, la Sala encuentra que no existe mérito alguno para aclarar o adicionar la sentencia en relación con el punto señalado por el Agente del Ministerio Público, aclarando que si fue presentado el concepto dentro del asunto de referencia.

En consecuencia de lo anterior, se denegará la aclaración de la sentencia proferida el día 29 de abril del año 2021, por la cual se resolvió en segunda instancia y de fondo el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 29 de abril del año 2021, mediante la cual se resolvió de fondo la controversia de la referencia, de conformidad con las consideraciones anteriores.

2º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a las partes mediante oficio.

Expediente No. 11001-33-34-003-2016-00287-00
Solicitante: Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá S.A.
Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho – Apelación Sentencia
Asunto: Niega aclaración de sentencia de segunda instancia

3º) Ejecutoriado y cumplido este proveído, **dése** cumplimiento a lo dispuesto en ordinales segundo y tercero, de la providencia del 29 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. No. 250002341000201602070-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado del desistimiento

SISTEMA ORAL

Encontrándose el expediente para proferir sentencia; mediante escrito de 18 de junio de 2021, la sociedad demandante a través de apoderada judicial, solicitó al Despacho que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada contra el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a fin de dar por terminado de forma definitiva el presente proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.; y en virtud de la solicitud de la sociedad Equion Energía Limited, de que no se condene en costas a las partes, se corre traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, para que se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el término anterior, la Secretaría deberá subir el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201700164-00
Demandante: JOSÉ DAVID MARTINEZ PARADA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de julio de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201700309-00
Demandante: UBALDO VÁSQUEZ RUBIO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 71 de la Ley 388 de 1997)
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de agosto de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01061-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Accede a ampliación de término para la presentación de dictámenes periciales e insta a las partes.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección el día 1.º de julio de 2021¹, solicitó ampliación del término para aportar al proceso los dos dictámenes periciales, de que tratan el auto de fecha 1.º de julio de 2021; razón por la cual, el Despacho encuentra procedente dicha ampliación y, por tanto, accederá a esta.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de ampliación del término para la presentación de los dictámenes periciales, el cual será de treinta (30) días

¹ Cfr. Folio del 272 del cdno. ppal.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS

adicionales, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- INSTAR a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. del P., presten colaboración con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para la elaboración de los dictámenes periciales.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la contradicción de los dictámenes periciales y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)²

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201701103-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002017-01659-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA
ANDJE, DECLARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y
SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para la preparación de la Audiencia de Pruebas fijada en el proceso de la referencia, procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de solicitud de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

1. Antecedentes.

1.1. Mediante auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso:

“El Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia pública de pruebas el día MIÉRCOLES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM). Dicha diligencia se realizará a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el día anterior a la audiencia el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico del Magistrado Sustanciador.”

EXPEDIENTE:	2500023410002017-01659-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA ANDJE, DECLARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.2. Según informe secretarial el expediente del proceso de la referencia ingresó al Despacho el día tres (3) de septiembre del presente año para la preparación de la Audiencia de Pruebas.

1.3. Revisado el sistema de información de la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, se encontró que el día tres (3) de septiembre de la presente anualidad, el señor apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante memorial dirigido al buzón electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación solicitó la intervención de dicha Agencia en el presente proceso.

1.4. Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para la preparación de la Audiencia de Pruebas programada para el día miércoles ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), el Despacho procede entonces a pronunciarse sobre el escrito de solicitud de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

2. Consideraciones

Los artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 4085 de 2011 *“Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”* regulan lo referente a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cualquier proceso que se tramite ante cualquier jurisdicción.

Al respecto el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE:	2500023410002017-01659-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA ANDJE, DECLARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.”

“ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el

EXPEDIENTE:	2500023410002017-01659-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA ANDJE, DECLARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”

Por su parte el citado Decreto 4085 de 2011 en relación con el ejercicio de la representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales prescribe:

“ARTÍCULO 6º. Funciones. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. En relación con el ejercicio de la representación:

(i) [Modificado parcialmente por el Artículo 1 del Decreto 915 de 2017.](#)

Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la Ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencia;

(ii) designar apoderados, mandatarios o agentes para el cumplimiento de la función anterior

(iii) coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelanten ante organismos y jueces internacionales o extranjeros, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulen la materia, salvo las controversias a las que se refiere el numeral siguiente; "

(iv) Asumir y coordinar las funciones relativas a la defensa del Estado Colombiano en controversias internacionales de inversión, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como desarrollar las reglas para la atención de dichas controversias. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado participará, de conformidad con los lineamientos impartidos por su Consejo Directivo y junto con la entidad u organismo público involucrado, como facilitadora de los acuerdos amistosos tendientes

EXPEDIENTE:	2500023410002017-01659-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA ANDJE, DECLARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

a solucionar directamente controversias internacionales de inversión, actuando como único portavoz respecto al inversionista parte en la controversia

(Numeral modificado por el Art. 1 del Decreto 1698 de 2019):

(vi) dar instrucciones para interponer, en los casos procedentes y cuando lo estime conveniente, acciones de tutela contra sentencias de condena proferidas contra entidades públicas, así como para coadyuvar las interpuestas por las propias entidades;

(vii) ejercer la facultad de insistencia para la selección de sentencias de tutela para revisión por la Corte Constitucional, en los términos previstos en la ley;
(viii) participar en los Comités de Conciliación de la entidades u organismos del orden nacional, cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto y actuar como mediador en los conflictos que se originen entre entidades y organismos del orden nacional;

" (xiv) Coordinar y asumir la defensa jurídica del Estado ante la Corte Penal Internacional, en aquellos casos en los que sea necesario invocar el principio de complementariedad u otras causas y litigar esta cuestión ante la Corte Penal Internacional."

(Adicionado por el Art. 2 del Decreto 2269 de 2019)

(ix) hacer seguimiento al debido ejercicio de la acción de repetición por parte de las entidades del orden nacional y dar instrucciones a las entidades para que, de conformidad con la ley, instauren acciones de repetición por el pago de sentencias y conciliaciones de carácter indemnizatorio causadas por dolo o culpa grave de los agentes estatales, o interponerlas directamente cuando la entidad u organismo del orden nacional no las ejerzan habiendo lugar a ello."

3. Posición del Despacho.

En los términos descritos encuentra el Despacho procedente la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para actuar en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, como coadyuvante de las entidades públicas demandadas en el presente proceso, y en tal sentido será admitida su solicitud de

EXPEDIENTE:	2500023410002017-01659-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA ANDJE, DECLARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

intervención, y en tal sentido se ordenará la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días, conforme lo prevé el artículo 611 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para actuar en representación de la Nación, en defensa de la entidad pública demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SUSPENDASE el proceso de la referencia por el termino de treinta (30) días, en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

TERCERO.- APLÁZASE la Audiencia de Pruebas programada para el día miércoles ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) a través la plataforma virtual de Microsoft Teams.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como nueva fecha para celebrar Audiencia de Pruebas el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M), a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador. Dicha diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

EXPEDIENTE:	2500023410002017-01659-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA ANDJE, DECLARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

QUINTO.- RECONÓZCASE personería al abogado **HÉCTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.232.304, portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.926 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder allegado mediante memorial dirigido al buzón electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00965-00
Demandante: INTERCOLOMBIA SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE
PRUEBAS

Reprográmase la realización de la audiencia de pruebas que se había convocado el día 10 de septiembre de 2021 para la sustentación del dictamen pericial de parte elaborado por el perito Jaime Alberto Blandón Díaz, para ser llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera **comuníquesele** al perito la presente decisión en la dirección electrónica que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000201801059-00
Demandante: ZAI CARGO E.U.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de julio de 2021, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23- 41-000-2019-00161-00
Demandantes: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.S
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **13 de octubre de 2021** a las **11:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la a través de la **plataforma Lifesize**.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - [Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002337000201900245-00

Demandante: NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZBETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002337000201900245-00

Demandante: NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y subsanado lo manifestado en auto inadmisorio, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 03 de 20 de octubre de 2017, “Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170000-0001/16”; Auto de 12 de octubre de 2018, *“por el cual se resuelven los recursos de reposición”*; y Resolución N° 2698 de 16 de noviembre de 2018, *“por la cual se surte el grado de consulta y se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra el fallo N° 03 de 20 de octubre de 2017”*, expedidos por el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y por el Contralor de Bogotá D.C. respectivamente (Fls.1 a 24 del cuaderno N° 1)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para

recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor de Bogotá D.C., o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Salazar Reyes, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.237.876 y T.P. No° 50.481 del C.S.J., como apoderado judicial, de la señora NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ, de conformidad al poder otorgado visible a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00258-00
Demandante: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A COMO
VOCERA DEL FIDEICOMISO PINAR DE LA
FONTANA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA
INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º) De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **26 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) A folio 308 del expediente obra solicitud de coadyuvancia del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP; sin embargo, advierte el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2020, se dispuso vincular como tercero con interés en las resultas del proceso a la mencionada entidad, siendo notificada por Secretaría a través de correo electrónico el 9 de diciembre de la misma anualidad (fl. 303 del cuaderno ppal), razón por la cual el término que tenía para contestar la demanda venció el 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, se tiene por extemporáneo el escrito presentado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, y se le pone de presente a dicha entidad que se encuentra vinculada en el presente asunto en calidad de tercero con interés, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del CPACA.

3º) Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho **GENARO SALAZAR GONZALEZ**, identificado con C.C No. 79.116.858 y T.P No.85.049 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP conforme al poder que obra en cd visible a folio 375 del cuaderno principal.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00258-00
Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho
Fija fecha audiencia inicial

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2020-00659-00
Demandante:	E.P.S FAMISANAR S.A.S
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a **Audiencia Inicial**, que se llevará a cabo el **12 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERIA** a la profesional del derecho **NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ**, en calidad de apoderada judicial de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme al poder visible a folio 28 del anexo 15 del expediente electrónico.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – [Correo electrónico](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para recepción de memoriales [Secretaría Sección Primera](#) rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00659-00
Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho
Fija fecha audiencia inicial

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00692-00
Demandante:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, la Sala observa que carece de competencia por el factor territorial, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. El **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-** actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

“Se declare la nulidad del artículo (62) del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad a la doctora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN como Procuradora 2 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C, Código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).”

2. Mediante providencia del seis (6) de octubre de 2020, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda, siendo subsanada en término por el Sindicato de Procuradores Judiciales -PROCURAR-, en cuando a

PROCESO N°: 25000-2341-000-2020-00692-00
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

señalar que el acto administrativo demandado era el contenido en el artículo 72 del Decreto 718 de 2020 y no, en el artículo 62 como por error se había indicado en el acápite de pretensiones.

3. A través de auto del tres (3) de diciembre de 2020, se resolvió negar la medida cautelar solicitada y admitir el presente medio de control, por lo que obran contestaciones por parte de la Procuraduría General de la Nación y la apoderada judicial de la nombrada.

Para resolver se CONSIDERA:

Que el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la competencia en razón del territorio, señala:

“ARTÍCULO 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

“(...)”

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”
 (Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, la Sala observa que mediante Resolución No. 0254 del veintiséis (16) de junio de 2020 *“Por la cual se asignan funciones de manera temporal a la Procuraduría 2ª Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C. en la ciudad de Montería”*, el señor Procurador General de la Nación, resolvió asignar de manera temporal a la señora Nora Cristina Quiroz Alemán Procuradora 2ª Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., Código 3PJ, Grado EC, funciones en la ciudad de Montería departamento de Córdoba.

PROCESO N°:	25000-2341-000-2020-00692-00
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Igualmente se tiene que, el señor Procurador General de la Nación en el acto administrativo contenido en el artículo 72 del Decreto No. 718 del treinta y uno (31) de julio de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales”*, decidió prorrogar el nombramiento en provisionalidad de la señora Nora Cristina Quiroz Alemán en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 2ª Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, por lo que tal como lo afirmó la apoderada de la nombrada en su escrito de contestación y se logra corroborar con la Resolución No. 0254 del veintiséis (16) de junio de 2020, la señora Nora Cristina Quiroz Alemán al momento de radicación del presente medio de control, se encontraba prestando sus servicios en la ciudad de Montería departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de competencia por el factor territorial para adelantar el trámite del presente medio de control de nulidad electoral, por corresponder al Tribunal Administrativo de Córdoba el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con la norma citada.

Respecto a la falta de competencia y su declaración, el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señala:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

PROCESO N°: 25000-2341-000-2020-00692-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De la normatividad antes transcrita se tiene que, cuando se alegue oportunamente la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, todo lo actuado conservará validez y el proceso deberá ser remitido al juez competente, en consecuencia, la Sala declarará la falta de competencia por el factor territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará la remisión de la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales -PROCURAR- contra la Procuraduría General de la Nación y la señora Nora Cristina Quiroz Alemán, al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**:

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por el Sindicato de Procuradores Judiciales -PROCURAR-.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto), para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200072100
Demandante: JESÚS ADOLFO FORERO JOVES
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. **079 del 29 de mayo de 2020** y **041 del 27 de febrero de 2020**, proferidos por el Secretario de Urbanismo de la Alcaldía de Facatativá, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00882-00

DEMANDANTE: AVANTEL SAS

**DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS
COMUNICACIONES Y OTRO**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO: REQUIERE

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, advierte el Despacho que el expediente digital se encuentra incompleto, toda vez que según oficio No.2552 proveniente del Consejo de Estado, se indicó que el mismo constaba de tres (3) cuadernos discriminados de la siguiente manera:

- I) Cuaderno Consejo de Estado nro. 1: del folio 1 al 200 más 2 cd's
- II) Cuaderno Consejo de Estado nro. 2: del folio 201 al 402 más 2 cd's.
- III) Cuaderno M.C.: del folio 1 al 167.

Sin embargo, dentro de los archivos que reposan en el expediente digital no se encuentra el cuaderno No.2, que cuenta con 201 folios y 2cds. En atención a lo anterior, se requiere a secretaría para que informe si el expediente fue allegado tal y cómo se discriminó en el oficio mencionado; de haber sido remitido a este Tribunal de manera incompleta, se dispone REQUERIR a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, para que remita el cuaderno faltante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100213-00
Demandante: INSTITUTO TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y CONTROL S.A
Demandado: CONTRALORIA GENERAL E LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **INSTITUTO TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** , por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones No. **1439 del 26 de octubre de 2018** “mediante el cual se profiere fallo dentro del proceso fiscal número PRF 2014-04612-24-04-962”; **1712 del 12 de diciembre de 2018** “por el cual se resuelve recurso de reposición y se concede recurso de apelación contra el fallo fiscal ”, y **80112 del 17 de enero de 2019** “mediante el cual se resuelve un recurso de apelación y grado de consulta”, proferidas por la Contraloría General de la República.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la Contraloría General de la República o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrese** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda,

deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

7°) Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.